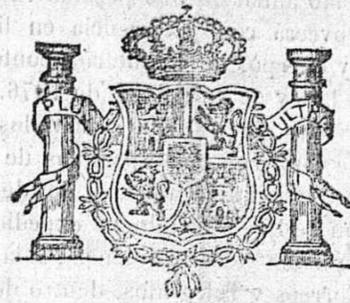


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén	
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particular es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1882 á 1883 se fija en 94.810 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 26.379, 3.318 y 10.033 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Gonzalo Salvá para desempeñar el cargo de Concejal de ese Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del próximo pasado Junio el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Gonzalo Salvá para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia.

Resulta que el elector Pedro P. Torija formuló la correspondiente protesta contra la capacidad legal de Salvá, fundada en que éste desempeñaba una plaza de Catedrático de Dibujo en la Escuela de Be-

llas Artes de aquella ciudad, creada por la Diputacion, con nombramiento de ésta y pagada de fondos provinciales, y que en tal concepto se hallaba comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal que dice: «En ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas.» El Ayuntamiento desestimó la protesta, despues de oír al interesado, que sostuvo estar sus funciones asimiladas á la de los Catedráticos de Universidad é Instituto; y confirmado el fallo del Ayuntamiento por la Comision provincial, ha apelado el citado Torija para ante el Gobierno, alegando diferentes razones para probar que, como Catedrático de la Escuela de Bellas Artes, está asimilado á los de Universidad é Instituto, y que no existe por consiguiente incompatibilidad con arreglo al art. 43 de la ley Municipal. Dice éste «que en ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo;» y añade «que los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.»

En concepto de la Seccion el texto del citado artículo demuestra claramente que Salvá se halla incapacitado de ejercer el cargo; pues si bien es cierto que á tenor de la Real orden de 21 de Setiembre de 1870 las Escuelas de Bellas Artes enumeradas en el de 31 de Octubre de 1849, entre las cuales está comprendida la de Valencia, se hallan bajo la dependencia del Director del respectivo Instituto, y sus Profesores deben ser nombrados por el Gobierno, la clase de dibujo que Salvá desempeña ha sido creada en concepto de libre por la Diputacion, y provista por la misma en virtud de la facultad que para establecer enseñanzas le otorga el decreto de 14 de Enero de 1869; y careciendo, por lo tanto, el interesado de la consideracion de Profesor de Instituto, puesto que ni ha sido nombrado por el Gobierno á tenor del art. 2.º de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1870, ni figura en la escala de Catedráticos, ó cabe admitir que le alcance la excepcion establecida en la ley, la cual no puede hacerse extensiva á otros casos que los que taxativamente determina.

Tampoco puede sostenerse que Salvá se halle comprendido en la indicada excepcion, como opina el Gobernador en su informe, fundándose para ello en que las funciones que desempeña son las de instruccion, en favor de los cuales por razon de su importancia, por su independencia, por su alejamiento en tésis general de la política, dice, se ha establecido la excepcion, pues si tal interpretacion hubiera de prevalecer, deberia tambien aplicarse á los Profesores de Instruccion primaria y á cuantos se dedican á difundir las ciencias y artes en sus diferentes ramos, dándose así á la ley una extension que no tiene, ni puede deducirse de su literal contexto.

Así, pues, considerando que Salvá no es Catedrático de Instituto; que la ley no establece asimilaciones, y por último, que el interesado en concepto de Profesor de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes percibe sueldo de la provincia, la Seccion es de parecer que con arreglo al art. 43 de la ley carece de capacidad para el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.—(Gaceta del día 3 de Julio de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun, y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letra de las expresadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos:

Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos, y aunque lleven el timbre que aquella ley señala segun su clase:

Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos, y el de los expresados documentos si lo llevan inferior;

Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que, además de ser contrario al derecho, pugnaría con los principios de equidad y buena administracion;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882. =CAMACHO. =Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 193 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislación anterior sobre la Renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones en cada año natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 13 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redacción del citado art. 193 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en el los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, que alcanzando sólo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del pre-citado art. 193, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de 10 céntimos per pliego que dejen de entregar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882. =CAMACHO. =Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 31.

Se halla vacante la plaza de peaton de la correspondencia pública de Aldealpozo á Suellacabras y

Povar, por haber renunciado el que la servia, dotada con el sueldo anual de 390 pesetas 72 céntimos, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del termino de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 9 de Julio de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupacion de varias fincas del término municipal de Monteagudo, que han de ser expropiadas con motivo de las obras de nueva construccion del trozo 6.º de la 2.ª seccion de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, cuyos propietarios figuran en la relacion rectificada que se halla inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 21 de Abril último, he acordado su publicacion en este periódico oficial, fijando el plazo de ocho dias para que los propietarios interesados, á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan, si lo estiman oportuno, entablar el recurso que previene el art. 19 de la ley de expropiacion vigente.

Soria, 7 de Julio de 1882

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR

Instruccion publica.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual se inserta la Real orden siguiente, fecha 23 de Junio último:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de

estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distincion necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formarán su resumen para que, previa orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el *Boletín oficial* de la misma; previniendo á todos los Ayuntamientos que en el termino de 15 dias, desde su publicacion, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 dias señalados en la prevencion anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificacion del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobacion del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion general de Instruccion pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á éstos hasta que hayan solventado sus débitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos en la forma que dispone la prevencion 6.ª de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distinguen en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882. =ALBAREDA. =Sr. Director general de Instruccion pública.»

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los débitos que resultan á favor de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS ANTERIORES Á 1.º DE ABRIL DE 1874.		DÉBITOS DESDE 1.º DE ABRIL DE 1874 Á 30 DE JUNIO DE 1881.		DÉBITOS CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.		Total Pesetas.
	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	
TOTAL.....							

V.º B.º

El Gobernador,

..... de de 1882.

El Jefe de la Seccion de Fomento,

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas por conducto de los respectivos Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, envíen aquellos en el más breve plazo posible nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, con la distincion necesaria del personal y material y acomodándose á los perío-

dos de tiempo ó épocas que se expresan en el adjunto modelo.

Soria, 7 de Julio de 1882. =El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

5
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	25 73	18	13	"	0 85	0 66	1 20	0 28	0 70	1 50	"	1 75	0 06	0 05
Almazan	25 22	17 35	15 54	"	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	"	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	25 65	18 02	16 44	"	0 80	0 61	1 03	0 25	0 74	1 20	"	1 96	0 08	0 08
Medinaceli	27 39	18 02	15 31	"	0 91	0 60	0 96	0 28	0 84	1 44	"	2 17	0 04	0 04
Soria	26 58	18 92	14 41	"	1 24	0 56	0 99	0 56	0 80	1 28	"	2 17	0 06	0 06
Totales	130 59	90 31	74 70	"	5 46	3 23	5 60	1 87	3 93	6 72	"	10 26	0 32	0 31
Precio medio general en la provincia	26 12	18 66	14 94	"	1 09	0 64	1 12	0 37	0 79	1 34	"	2 04	0 06	0 06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo...	Precio máximo.....	27 39	Medinaceli.
	Id. mínimo.....	25 22	Almazan.
Cebada...	Id. máximo.....	18 92	Soria.
	Id. mínimo.....	18	Agreda.

Soria, 7 de Julio de 1882. = V.º B.º = El Gobernador, RAMON IZQUIERDO. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Francisco Marqués.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Junio.

Total general de defunciones.....	DEFUNCIONES.														NACIMIENTOS.				Total general de nacimientos.....	Comparacion entre nacimientos y defunciones.																
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.		NATURALES.		Aumento de censo.....	Disminucion de censo.....											
	De 0 á 1 años.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 100.	Variola.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y Croup.	Coqueluche.....	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Coleira.....	Disenteria.....	Fiebre puerperal.....	Infuenza.....	Otras enfermedades infecciosas.....		Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Hemiparesis.....			Hemiparesis.....	Hemiparesis.....	Hemiparesis.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	Varones.....	Hombres.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....
3	"	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	4	6	"	"	6	3	"

Soria, 4 de Julio de 1882. = El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION CUARTA.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 152.

RELACION nominal de los individuos de este Batallon pertenecientes al reemplazo de 1873 á quienes corresponde percibir sus alcances, remitidos por la Dirección general del arma, los cuales se presentarán en la oficina principal, sita Collado, núm. 84, 2.º piso, en los dias del 12 al 20 del presente mes, debiendo los interesados venir provistos de sus licencias absolutas, abonar de sus alcances y un oficio del Alcalde por el que identifiquen su persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES	Pests. Cents.	RESIDENCIA.
Regimiento de Guadalajara.....	Soldado.....	Hilario Gutierrez de Francisco.....	448 52	Sauquillo del Campo
Idem.....	Idem.....	Higinio de Pedro Iñigo.....	470 63	Fresno.
Id. de Extremadura.....	Idem.....	Martin Marcos Bartolomé.....	260 72	Adradas.
Id. de Zaragoza.....	Idem.....	Domingo Estepa Martin.....	385 47	Fuensauco
Idem.....	Idem.....	Modesto Molinos Perez.....	498 15	Borobia.
Cazadores de Cuba.....	Idem.....	Florencio Calle Machin.....	142 49	Cobertelada.
Reserva de Málaga.....	Idem.....	Pedro Pascual Ibañez.....	414 82	Valdelagua.
Regimiento de Extremadura.....	Idem.....	Justo Lopez Chicote.....	206 07	Miño de San Estéban.
		Total.....	2826 87	

Soria, 4 de Julio de 1882. = El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo que se encargó por circular de esta Junta de fecha 30 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 41, del día 5 de Abril, sobre la formación de los presupuestos de gastos necesarios en las escuelas de primera enseñanza para el año económico próximo de 1882 á 1883, no se han recibido á pesar del tiempo transcurrido los pertenecientes a las escuelas de los pueblos insertos á continuación, lo cual, además de ser una falta en este servicio, ocasiona los entorpecimientos consiguientes por no poder hallarse aquellos aprobados cual corresponde á su debido tiempo.

En su virtud, se previene á los Maestros y Maestras de los citados pueblos que inmediatamente los remitan á esta Junta, sin que les sirva de excusa el haberlos presentado á las locales respectivas; en la inteligencia de que en otro caso se anotará la falta en su expediente y se les exigirá la responsabilidad que corresponda con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Soria, 6 de Julio de 1882.—El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

Pueblos en descubierto que se citan.

Partido de Agreda.

Castilruiz (maestra).	Pinilla del Campo.
Cervon.	Povar y Villarraso.
Cigudosa.	Sarnago y Valdenegrillos.
Esteras de Lubia.	Santa Cruz.
Fuentes de Magaña.	Valdeprado y Castillejo de Jaray.
Olvega.	San Pedro.
	Verguizas.

Partido de Almazan.

Fuenteclaro.	Escobosa de Calatañazor.
Andaluz.	Valdeavillo.
Berlanga y Hortezueta.	Seron.
Chércoles.	Tajueco.
Fuentealmes.	Torlengua.
Fuentealmonge.	Velamazán.
Mallona.	Velilla de los Ajos.
Fuentealpueco.	Viana, Moñux y Perdices.
Rioseco.	

Partido del Burgo.

Alcozar.	Lodares de Osma.
Alcubilla de Avellaneda.	Montejo de Licerias.
Alcubilla del Marqués.	Pedro.
Boos y Valverde los Ajos.	Rebolloza de Pedro.
Burgo de Osma y agregados.	Sotillo de Caracena.
Caracena.	Torresuso.
Carrascosa de Abajo.	Olmillos.
Carrascosa de Arriba.	Perera.
Castillejo de Robledo.	Quintanas Rubias Arriba.
Espeja.	San Estéban de Gormaz.
Guijosa.	Pedraja.
La Hinojosa.	Tarancueña y Cañicera.
Orillares.	Torraño.
Quintanilla Nuño Pedro.	Vadillo.
Espejon.	Valdanzuelo.
Hoz de Arriba.	Valvedizido y Castro.
Licerias.	Velilla de San Estéban.

Partido de Medina del Campo.

Almaluez.	Santa María de Huerta.
Córvessin y Yuba.	Somaen.
Conquezueta.	Avenales.
Chorna.	Arbujuelo.
Esteras del Ducado.	Jubera.
Montuenga.	Yelo.
Pinilla del Olmo.	Ventosa del Ducado.
Uróx.	

Partido de Soria.

Aldehuela del Rincon.	Fraguas.
Almajano.	Ledesma.
Almazul y Zárvés.	Navalcaballo.
Almenar (maestra).	Nomparedes.
Calderuela.	Peñalcázar.
Nieva y Omeñaca.	Póveda.
Carayantes (maestro).	Renieblas, Fuensauco y Ventosilla.
Castil de Tierra.	Sauquillo Alcázar.
Cirujales.	Cascajosa.
Cortos.	Torrubia y Tordesalas.
Govaleta.	Pinilla de Caradueña.
Rabanera.	Ausejo.
Duruelo.	

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS

DE SORIA.

Circular.

Habiendo observado la lentitud con que se verifica la presentación de las cuentas de Pósitos correspondientes al último ejercicio, y siendo este un servicio de cumplimiento ineludible en plazo fijo y determinado, he acordado dirigirme á todos los señores Alcaldes de los pueblos en que existen esta clase de establecimientos, á fin de que activen cuanto sea posible la formación y remision de las indicadas cuentas, evitando así, no sólo la pérdida de las retribuciones que como derechos de administración les concede el reglamento vigente, sino también el retraso consiguiente para su tramitación ulterior y aprobación definitiva.

Al mismo tiempo y para evitar reintegros ó el trabajo de nueva formación, he creído conveniente prevenirles que según lo dispuesto en el art. 84 de la ley de timbre, las cuentas originales del Alcalde y Depositario que vengan justificadas deben ser extendidas en el papel de la clase undécima, timbra de una peseta, y con los sellos móviles que la misma ley establece según la cantidad á que ascienda cada uno de los recibos que formando cargo ó descargo constituyan la cuenta; advirtiéndoles, finalmente, que no pueden ser admitidas si carecen de ellos ó no se hallan extendidas en el papel de la clase que corresponde.

Soria, 7 Julio de 1882.—El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.—El Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residen los individuos Francisco Guillen Monreal, soldado que fué del batallón cazadores de Pavia, y Serapio Peñaranda Carazo, del de cazadores de Guatanamo, ambos del Ejército de Cuba, se servirán participarlo á este Gobierno para hacerles entrega de documentos que les interesan.

Soria, 6 de Julio de 1882.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario Dimas Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos que componen este partido judicial se servirán nombrar un comisionado que, en forma autorizado, concurre á la sala consistorial de esta villa el día 16 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, con el fin de proceder á la discusión y votación del presupuesto y formación del repartimiento que ha de cubrir los gastos carcelarios durante el actual año económico de 1882 á 1883, y siendo asunto de la mayor importancia se encarece la más puntual asistencia.

Agreda, 6 de Julio de 1882.—El Alcalde, Anselmo Jimenez.

Ayuntamiento de Torreblacos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de consumos de este distrito á venta libre, verificado el día 2 del actual en la sala consistorial según anuncio en la localidad para el actual año económico de 1882-83, junto con el 70 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción, importante todo 1 222 pesetas y 82 céntimos, se procederá á otra según da subasta el día 12 del actual á las dos de su tarde en dicha sala consistorial, ante el Ayuntamiento y con las mismas condiciones que la anterior, las que estarán de manifiesto en dicho acto, á cuyo punto pueden concurrir todos los que deseen arrendarlo.

Torreblacos, 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Rioseco.

Ayuntamiento de Valdegeña.

La Corporación municipal, asociada de igual nú-

mero de contribuyentes según previene el art. 210 de la Instrucción, han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1882 á 1883: la primera subasta tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento el día 8 del corriente á las once de su mañana, y la segunda á los tres días de la primera á idéntica hora; y al efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones en el sitio público de costumbre.

Valdegeña, 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

Ayuntamiento de Aldeaseñor.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados en número igual al de concejales el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y recargos con libertad de ventas para el año económico de 1882-83, se hace saber que las subastas se celebrarán en la casa consistorial, la primera á los tres días después de anunciado en el *Boletín oficial*, y la segunda á los tres siguientes, una y otra á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aldeaseñor, 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Mingo.

Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

Acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito para el año económico de 1882-83, se celebrará subasta ante el Ayuntamiento en la sala de sesiones el día 13 del actual á las seis de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Si no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda al cuarto día y á la misma hora, en la que se admitirán proposiciones en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 221 de la Instrucción.

Cubo de la Sierra, 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Leandro Sanz.

Ayuntamiento de Morcuera.

Desde el día que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público por ocho días el amillaramiento de la riqueza territorial formado por esta Junta pericial que servirá de base al repartimiento que ha de regir en el próximo ejercicio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y reclamar si creyesen hallarse perjudicados.

Morcuera, 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Pálmor.

Ayuntamiento de Almajano.

En el día 4 de Junio último y sitio llamado los Linares, fué hallada por Pedro Anton, guarda municipal de este pueblo, una res vacuna (mamona) de ignorada procedencia, y á pesar de las diligencias practicadas para ver si sea de la propiedad de algún vecino de los pueblos limítrofes nada se ha conseguido.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él, se presente á recogerla en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Almajano, 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Inocencio Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.—Se necesita una para casa de Don Eustoquio García Vínuesa, Veterinario en Ciria. En Soria dará razón D. Celestino Amézua, calle de Caballeros, núm. 21. 2—2

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquín Vicen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 20=20.

SORIA.—Imprenta provincial.